JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00584-00
Demandante: Fabian Ricardo Murcia
Demandado: Superintendencia de Sociedades

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La parte demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

> *"PRIMERA. -Que se declare la NULIDAD de todos y cada uno de los cargos establecidos en las Resoluciones No 301-005006 del 24 de julio del 2019, la Resolución No 301-004433 del 25 de junio del 2020 y la Resolución No 300-005382 del 28 de agosto del 2020 esta última notificada el 14 de septiembre del 2020 con el rad 515-000437,por la FALSA MOTIVACIÓN, al no tener en cuenta las pruebas aportadas en los descargos y los recursos, por ende, no se fije ninguna multa y se termine el proceso administrativo sancionatorio. (...)" (sic)*

2. El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva declaró su falta de competencia, remitiéndolo a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, en observancia del numeral 2 del artículo 156 del CPACA, consideró que no era competente para conocer del presente proceso, ya que, la entidad demandada no tiene domicilio en la ciudad de Neiva.

En ese contexto, este Despacho ha examinado los actos administrativos demandados, encontrando que se trata de un proceso sancionatorio en el que los hechos que dieron origen a la sanción se presentaron en la ciudad de Neiva, exactamente en la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S., por tanto, ha debido aplicarse el numeral 8 de la norma citada anteriormente, que prescribe:

> ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.***
> *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."

En esa medida, habrá de declararse la falta de competencia y ya que, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROPONER, ante el Consejo de Estado, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbbbef4886746e94e00a4b27d41fcd24570fb03a292c93296625f960a5d9799**
Documento generado en 16/12/2022 02:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica